

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, **diecisiete** de noviembre de dos mil veintiuno

Dando continuidad al presente asunto, se señala el próximo diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA:

- Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme a la ley.

PRUEBAS DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante YANINA MARICEL ROJAS APONTE y al demandado JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO, quienes deben comparecer a la audiencia aquí programada.
- Se requiere al demandado para que aporte cualquier contrato o constancia de vínculo laboral que tenga en la actualidad, suministrando el valor del salario devengado.

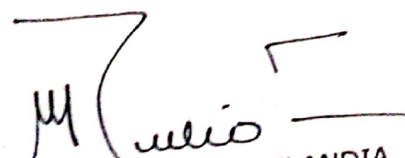
Se previene a las señoras apoderadas para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 ibidem, advirtiéndoles que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Hágaseles saber sobre las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Parte demandante: rossy08@hotmail.com

Parte demandada: notijuridicaclaudiagonzalez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Demandante: Ingrid Jazmín Romero
Demandado: Carlos Andrés Sánchez Padilla

Radicado No.2021-00351

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

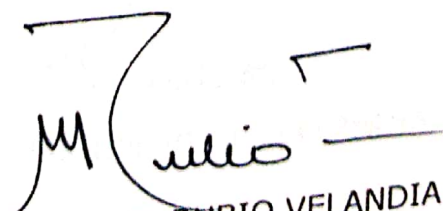
Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora INGRID JASMIN ROMERO, en su calidad de demandante, el Despacho, dispone informarle que el presente asunto es un proceso ejecutivo y su trámite es de acuerdo al artículo 442 y ss del Código General del Proceso y no verbal sumario. Por lo anterior, lo relacionado con la entrega de depósitos judiciales se realiza de conformidad con el artículo 447 ibidem y como quiera que la memorialista, recibe cuota de alimentos, se abstendrá esta Unidad Judicial en ordenar el pago de los dineros existentes, con ocasión de este proceso.

Igualmente, como quiera que se observa que no se ha notificado al demandado, se requiere al apoderado de la parte actora, que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G. del P.

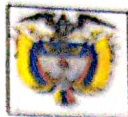
Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia: Los Patios Norte de Santander
101patiospat@ccndelramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: HEYDI CAROLINA MALDONADO ROJAS
Demandado: CAIN KELVIN GERARD

Rad. 2020- 00036 PPP

Rad. 1999- 0116 Alimentos.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno

JUZGADO DE FAMILIA

Ante lo manifestado por el Dr. CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, Curador Ad litem, del demandado CAIN KELVIN GERARD, el Despacho, dispone, notificarle el auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica aportada y correrle el respectivo traslado de esta y sus anexos, por el término de señalado en la ley.

Por Secretaría, cúmplase lo aquí ordenado.

Ante lo solicitado por el memorialista, el Despacho, por encontrarlo procedente, NOTIFIQUESE, por en tal sentido a la institución universitaria antes citada, información importante para las results del presente proceso.

El Juez, oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
101prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JESUSA BOHADA GOYENECHÉ
Demandado: OSWALDO DE JESUS MONSALVE MUÑOZ

Rad. 1999- 0116 Alimentos. JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito obrante al folio 29, JUZGADO DE FAMILIA
MORENO CAJAL, Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, memorialista que
no se cancela desde el 2015 y, obtención del carnet de servicios médicos.

En escrito que antecede el señor OSWALDO DE JESUS MONSALVE MUÑOZ, solicita al Juzgado se oficie a la Universidad de Pamplona, sede Villa del Rosario, N.S., si su hijo JESUS OSWALDO MONSALVE BOHADA, es alumno de ese claustro o ya terminó sus estudios y, se expida constancia de la situación académica.

Ante lo solicitado por el memorialista, el Despacho, por encontrarlo procedente, dispondrá oficiar en tal sentido a la institución universitaria antes citada, información importante para las resultas del presente proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.horta a la peticionaria para que se comunique directamente con su señor padre dada la edad y en aras de mantener la relación, la facilidad y agilidad en la obtención de los servicios a cargo de la (Fuerza Armada Nacional), abrir diálogo con su progenitor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: SANDRA PATRICIA CARRILLO CONTRERAS
Causante: HECTOR WILSON MORENO AGUILAR

Rad. 2001- 00085 Inv. Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete de noviembre del do mil veintiuno

En escrito obrante al folio 299 del proceso, nuevamente la señorita ANGIE PAOLA MORENO CARRILLO, solicita se le colabore para el pago de cuota alimentaria que no se cancela desde el 2015 y, obtención del carnet de servicios médicos.

Revisada la actuación, se advierte, que ante el requerimiento efectuado al demandado señor HECTOR WILSON MORENO AGUILAR, la cuota alimentaria correspondiente a la peticionaria ha sido cancelada hasta el cursante año y no conforme ella lo manifiesta.

En cuanto a la obtención del carnet de servicios médicos, se le darán a conocer la respuesta al requerimiento hecho al demandado, donde informa los requisitos para la obtención del carnet de salud y la consiguiente prestación de dichos servicios.

De otro lado el Despacho, exhorta a la peticionaria para que se comunique directamente con su señor padre dada la edad y en aras de mantener la relación paterno filial, la facilidad y agilidad en la obtención de los servicios a cargo de la entidad (Sanidad Militar), abrir dialogo con su progenitor.

Líbrese la comunicación respectiva,

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
101prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LUZ MARTIZA RINCON RODRIGUEZ
Causante: EDGAR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO

Rad. 2016- 00106 Ejecutivo.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete de noviembre del do mil veintiuno

En escrito que antecede, el señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO, manifiesta que el embargo a su nombre supero la demanda interpuesta por la aquí demandante. Así mismo, que su menor hija vive con él dada la violencia intrafamiliar suscitada con su progenitora, solicitando enviar carta de desembargo a Unicentro.

Atendido lo manifestado por el memorialista, el Despacho, antes de decidir sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del obligado, ordenará que por Secretaría, se efectúe liquidación a efecto de determinar si existe o no obligación a su cargo, con el fin de proceder de acuerdo a lo pedido.

De otra parte, como el demandado informa que su menor hija vive con él a partir del mes de octubre del año 2021, no se cancelará en adelante cuota a la señora LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: DILMA AFANADOR VILLAMIZAR
Demandado: DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA

Rad. 2017- 00140 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA

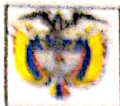
Los Patios, diecisiete de noviembre del do mil veintiuno

Agréguese al proceso el acta de la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, N.S., donde se reseña la disminución de la cuota alimentaria de la niña Sharith Daniela Rodríguez Afanador, la cual, se deberá tenerse en cuenta, en adelante para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
1erfatospato@cendel.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MAYERLY BURGOS

Demandado: JORGE ARMANDO VIVEROS DELGADO

Rad. 2017- 00209. Alimentos.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del do mil veintiuno

En escrito recibido a través del correo institucional, la demandante MAYERLY BURGOS, manifiesta el incumplimiento de las cuotas fijadas, primas e incrementos por el demandado JORGE ARMANDO VIVEROS DELGADO, así como estar pendiente de él para que realice el pago.

Revisada la actuación, se advierte, que no es la primera vez que la actora informa al Juzgado la situación irregular en comento y por ello, se le ha requerido en varias oportunidades para que cumpla lo acordado en diligencia de audiencia realizada el día 18 de febrero de 2018.

Así las cosas y en interés superior de la niña M. F. V. B., el Despacho, ordena que por Secretaría se actualice el valor de la cuota que debiera estar cancelando el obligado, con el fin de proceder a su embargo.

Infórmese a la peticionaria que cuenta con la acción ordinaria de Ejecutivo de Alimentos, para obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
j01pfalospat@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante. YAMILE GIRON
Demandado: EDY AURORA CRUZ OLARTE

Rad. 2018- 00125 FILIACIÓN

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno

Póngase en conocimiento de las partes aquí interesadas, lo informado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, adjuntando copia de la misma.

NOTIFIQUESE,

El Juez.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante. CARMEN ALICIA RODRIGUEZ DE LUNA

Rad. 2019- 00469 R. Derechos.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la Dra. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL, solicita la terminación del trámite de la referencia y la entrega de documentos que acompañaron la misma.

Ante lo pedido, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, que consagra el desistimiento de las pretensiones por parte de los interesados, accederá a lo pedido, dando por terminada la actuación y ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la interesada sin necesidad de desglose archivar el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

R E S U E L V E:

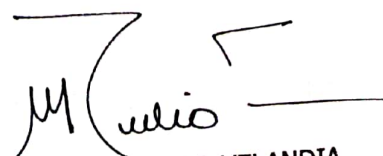
PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia con fundamento en las razones reseñadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus nexos a la señora apoderada de la actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
101pfalospat@cdndj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO
Demandado: JENNIFEER KARINA BERBESI PALENCIA

Rad. 2019- 00155 ALIMENTOS.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del do mil veintiuno

Ante lo manifestado por el señor GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO BLANCO, en escrito que antecede, el Despacho ordena, que el dinero consignado por concepto de cesantías a órdenes del Juzgado, sea fraccionado y se cancele con ellas el valor de la cuota alimentaria a favor de la niña L. C. B.,

Por Secretaría, cúmplase lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
io1erfalospat@cendoi.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA
Demandado: EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE

Rad. 2019- 00191. IMP E INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete de noviembre del do mil veintiuno

En escrito que antecede, el Dr. YEDISON FABIAN PEREZ LOPEZ, solicita la expedición de copias y oficios con destino a la Notaría Séptima de Cúcuta. El Despacho, accederá a ello, previo pago del arancel judicial correspondiente según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830, debiendo realizar la gestión respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la ciudad de Cúcuta.

Efectuado lo anterior y allegado el comprobante, se procederá de conformidad a lo pedido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante. ESTEPHANY PAOLA RESTREPO MURILLO
Demandado: LEONARDO FABIO LOPEZ DURAN Y OTROS

Rad. 2019- 00469 R. Derechos.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la señora apoderada judicial de los demandados, solicita al Juzgado se autorice permiso para vacacionar a la menor D. O. L. R., desde el 01 de diciembre del año en curso, hasta el día 10 de enero del año 2022.

El Despacho, antes de resolver la solicitud de permiso, dará traslado a través del correo electrónico de esta solicitud a la parte demandante a través de su mandataria judicial.

Por Secretaría, cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante. YULEISY MARIANA PATIÑO
Demandado: LEANDRO ARLEY MENDEZ OCHOA

Rad. 2019- 00505 Inv. Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno

Atendiendo lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone, dar traslado por tres (03) días de la experticia genética realizada a las partes.

A través del correo electrónico, envíeseles el resultado de la misma.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
101patiospat@cdjdelnordedelsantander.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante. LEYDI AMPATRO LUENGAS HERREÑO
Causante: ALVARO LUENGAS TRIANA

Rad. 2019- 00511 Sucesión.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno

La señora LEYDI AMPARO LUENGAS HERRERO, solicita, se le informe el estado actual del proceso y, se modifique el oficio dirigido a la Oficina de Tránsito de Villavicencio.

El Despacho, ante la solicitud elevada por la memorialista, dispone, informarle que la actuación se encuentra archivada, atendiendo lo ordenado en el auto fechado el día 29 de septiembre del año 2021, mediante el cual, se decretó el desistimiento tácito, por la falta de interés de la demandante y su apoderado.

Lo aquí resuelto, infórmese a la dirección electrónica de la peticionaria.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendof.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
 Secretaria

Demandante: ELIZABETH CASTELLANOS PINZON
 Demandado: MARCO AURELIO PEÑA CAMARGO

Rad. 2019- 00663 Ejecutivo.

JUZGADO DE FAMILIA
 Los Patios, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Al folio 35 del expediente, obra escrito, a través del cual, la ejecutante ELIZABETH CASTELLANOS PINZON, solicita la entrega de depósitos judiciales existentes con cargo a esté.

El Despacho, una vez consultada la página web de depósitos judiciales, advierte la existencia de pagos desde julio del vigente año y, advirtiendo, que es un proceso ejecutivo, ordenara en interés superior del niño DAVID SANTIAGO PEÑA CASTELLANOS, el pago de los mismos. Por Secretaría efectúese el trámite.

Igualmente, la señora apoderada judicial de la demandante Dra. ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR, pide se requiera al Pagador de la Policía Nacional, para no hacer nugatorios los derechos de su representada, pues el Despacho no libró oficios, ante tal afirmación se denota falta de cuidado y apreciación en la labor encomendada, toda vez, que el mandamiento de pago fue librado el día 06 de marzo del 2020 y la medida adoptada fue comunicada mediante oficio del 13 del mismo mes y año, reiterada el 25 de mayo de la anualidad que avanza, luego, es absurda dicha petición, ante la orden ya dada de pago de depósitos judiciales.

De otra parte, es necesario aclarar que en el proceso de alimentos radicado 2011-0075-00, no existen depósitos judiciales.

Así mismo, se requiere a la actora para que dé cumplimiento a la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado, a efecto de dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA ARELIS ANGEL RIVERA, a través de apoderada judicial presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra del causante VICTOR RAMON GOMEZ RANGEL.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que la citada pareja procreo unos hijos de nombres EDDY RAMON, KAREN DAYANA, JESSICA JULIANA, RUBEN DARIO, CARMEN ARELIS Y JOSE MANUEL GOMEZ ANGEL, razón por la cual la presente demanda debe dirigirse en contra de los mismos, al igual que el poder conferido por la demandante.

Igualmente, no se informó la dirección física ni electrónica tanto de la demandante como los demandados, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ni se evidencia el envío simultáneo de la demanda a los mismos, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antepuesto, se declara inadmisibile y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Reconocer a la Dra. RUBY MILENA COBOS MORANTES, como mandataria judicial de la demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO: 2021-00622, D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.

Las señoras ANEIDY BRIGITT y MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA, a través de mandatario judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en calidad de hijas de la causante DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA, en contra del señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que no se ha agotado el requisito de procedibilidad, ya que es fundamental agotar la citada vía extraprocesal, toda vez, que el presente proceso es susceptible de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, quien fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 del 2010.

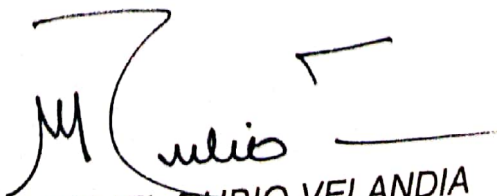
Y si bien en cierto se solicitan medidas cautelares, también lo es, que no se allega la póliza de caución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Igualmente, en la parte motiva de la demanda va dirigida también en contra de los Herederos Indeterminados y en el poder no se menciona a los mismos.

Por lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Patios

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.

El señor JAIME IVAN CORZO QUEVEDO, actuando a través de mandataria judicial, presenta demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora MARIELA CARDONA DE CORZO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que no se informa cual fue el último domicilio en común de la pareja, ni la fecha exacta de su terminación.

Así mismo, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la señora MARIELA CARDONA DE CORZO, en observancia de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente se observa, que el poder no se allega conforme el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Como quiera, que el poder no va bien dirigido a esta oficina judicial, se abstendrá de reconocer personería jurídica a las Dras. MARÍA DE PILAR MONTAÑEZ CAMACHO y LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBÍO VELANDÍA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

RADICADO No. 2021-00620. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los señores JORGE IVAN VELANDIA MONTENEGRO, LILIANA CATALINA VELANDIA DIAZ y la menor NATHALID VELANDIA DIAZ, en su condición de hijos y herederos determinados del fallecido JORGE VELANDIA y de los Herederos Indeterminados.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, debiéndose darle el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Como quiera, que la presente acción se dirige contra menor de edad, se hace necesario nombrarle Curador Ad Litem para que la represente, recayendo el nombramiento en el Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede ser ubicada en su correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com. Comuníquesele dicho cargo, con las salvedades y sanciones dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE IVAN VELANDIA MONTENEGRO, LILIANA CATALINA VELANDIA DIAZ y la menor NATHALID VELANDIA DIAZ, en su condición de hijos y herederos determinados del fallecido JORGE VELANDIA y de los Herederos Indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.



CUARTO: Designar como curador ad-litem para que represente a la niña NATHALID VEÑANDIA DIAZ, al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede ser ubicada en su correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com y celular 3214849609. Comuníquesele dicho cargo, con las salvedades y sanciones dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. NESTOR ALFONSO LARA DIAZ, como mandatario judicial de la demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
101pfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO. 2019-00596
PATERNIDAD

IMPUGNACION DE LA

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Impugnación de la Paternidad, seguido por el señor YEINER ALEXANDER CADENA MOLINA, en contra de la señora LUZ MER HERNANDEZ CUEVAS, representante legal del niño C. A. C. H.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

"PRIMERO: Manifiesta el señor YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE que en el mes de octubre de 2017 se hizo novio de LUZ MER HERNANDEZ CUEVAS, y a los cuatro (4) meses aproximadamente ella le dijo que estaba embarazada y, después de esa noticia al mes y medio se fueron a convivir al Barrio Campo Verde del Municipio de Villa del Rosario.

SEGUNDO: Manifiesta el demandante que el niño nació el 12 de julio de 2018 y lo registró con su apellido por cuanto la demandada le había dicho que era su hijo producto de las relaciones sexuales que ellos sostenían, según registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: Manifiesta el demandante que, en el mes de septiembre del presente año 2'19, su hermana YINA ANDREA CARDENAS le informó sobre la posibilidad que él no era el padre del mencionado niño, por tanto, se realizó la prueba genética de ADN la cual dio como resultado que el señor "YEINER ELEXANDER CADENA MONSALVE se excluye como padre biológico de Cristopher Alexander cadena ...", según resultado del 19 de septiembre de 2019.

CUARTO: MANIFIESTA el demandante que fue engañado por la demandada haciéndole creer que él era el padre biológico del niño.

QUINTO: El demandante YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE compareció a la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo y solicitó Representación judicial para presentar la demanda de impugnación a la paternidad con respecto del mencionado niño otorgándome poder y solicitud de amparo de pobreza ".

PRETENSIONES:

"PRIMERA: Que previo agotamiento del debido proceso y de acuerdo a los elementos de prueba que se alleguen al sub lite, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el niño C. A. C. H., nacido el 12 de octubre de 2018, con NUIP 1093311846, concebido por la señora LUZ MER HERNANDEZ CUEVAS, según registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, no hijo biológico del demandante YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.442.937.

SEGUNDO: DECLARAR que una vez ejecutoriada la sentencia que accede a las pretensiones de esta demanda, se oficie a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta para los respectivos efectos jurídicos.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada y en favor del demandante".

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento del niño C. A. C. H.
3. Resultado de la experticia genética realizada al señor YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE y al niño. C. A. C. H.

ACTUACION PROCESAL

La demanda es admitida por auto del 28 de noviembre de 2019, ordenándose dar el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del P. y Ley 721 de 2001, notificar personalmente a la demandada, decretar la práctica de la prueba genética, conceder amparo de pobreza al actor prevenir sobre el cumplimiento de la carga de la prueba y reconocer al Dr. JESUS PARADA URIBE. como apoderado judicial del demandante, quien actuó en su condición de Defensor Público.

Seguidamente, la señora LUZ MER HERNANDEZ CUEVAS, es notificada personalmente ante la Secretaría del Juzgado de Familia de Los patios, el día 16 de enero del año 2020 y guarda silencio.

Por auto del 13 de marzo de la vigencia pasada se fija el día 29 de abril de los mencionados, a las ocho de la mañana, para la realización de la experticia genética.

Se hace necesario señalar que a partir del día 17 de marzo hasta el 30 de junio de esa anualidad, fueron suspendidos los términos en razón de la pandemia generada por el COVID 19, según directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Reanudados los términos, el 15 de julio se recibe comunicación del apoderado judicial del demandante solicitando la realización de la experticia genética, ordenada mediante auto fechado el día 30 de julio y, señalando el día 02 de septiembre del 2020, a las 8 a.m., para su ejecución, librando las comunicaciones correspondientes, estableciéndose la comparecencia del demandante pero la no asistencia de la demandada y su hijo.

Por auto del 17 de febrero del año 2021, nuevamente se señala el día 24 de marzo de los cursantes, a las 9. a.m., para la realización de la experticia genética, librando las comunicaciones del caso, la cual se cumple según lo ordenado y allegándose al juzgado el resultado de la misma.

Por auto del 06 de octubre del 2021, se da traslado a las partes del resultado del estudio genético y, el pasado 25 de octubre hogaño, se le imparte aprobación al dictamen y se fija el 21 de noviembre para la realización de audiencia. Seguidamente, por auto del 03 de noviembre del 2021, se deja sin efecto lo decidido acerca de la realización de audiencia de que trata el artículo 386, en razón no hay pruebas por practicar y se puede proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad legítima con relación al niño C. A. C. H., cuya progenitora es la señora LUZ MER HERNANDEZ CUEVAS.

Se acompañó el registro civil de nacimiento del niño mencionado, folio 03 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 12 de octubre de 2018, apareciendo como hijo legítimo de los señores YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE y LUZ MER HERNANDEZ CUEVAS.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así, que de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE, con relación al niño C. A. C. H., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL- LABORATORIO DE GENÉTICA: "... INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor CRISTOPHER ALEXANDER CADENA HERNANDEZ en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11; D7S820, SF1PO, D2S1338; D19S433, vWA, D18S51, D5818 Penta_E; Penta_D, D10S1248, D1S1656 y D12S391.

CONCLUSION: YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE, queda excluido como padre biológico del (la) menor CRITOPHER ALEXANDER."

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que no habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas, pero deberá revertir el pago de la prueba genética al Convenio ICBF- Instituto de Medicina Legal, por no contar con Amparo de Pobreza, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Norte de Santander, directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor YEINER ALEXANDER CADENA MONSALVE, no es el padre biológico del niño C. A. C. H., por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento del niño C. A. C. H., bajo el indicativo Serial No. 59370339 y NUIP 1093311846, quien en adelante figurará como C. A. H C., hijo de la señora LUZ MER HERNANDEZ CUEVAS. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente,

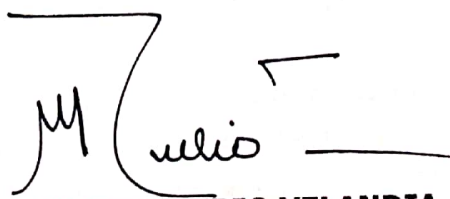
SEXTO: PAGAR a favor del Convenio ICBF- INML, directamente la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000), por concepto de la experticia genética.

SEPTIMO: DAR por terminada la actuación.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

A través de apoderado judicial el señor JULIO ABEL OMAÑA, presentó demanda de Filiación - Investigación de Paternidad en contra de EDDY AUORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE; en representación del señor CARLOS ANTONIO CRUZ OLARTE (fallecido) la señora RUTH MILENA CRUZ ORTIZ; en representación de JOSE RODRIGO CRUZ MALDONADO (fallecido) los señores CARLOS ARMANDO CRUZ CASTIBLANCO, JAIRO ENRIQUE CRUZ CASTIBLANCO, JOSE RODRIGO CRUZ CASTIBLANCO, FANNY ZORAYDA CRUZ CASTIBLANCO, así como contra los herederos indeterminados por representación de ROSA MARLENE CRUZ OLARTE (fallecida), NELSON ANDRES RODRIGUEZ CRUZ, MARCO AURELIO CRUZ OLARTE, con ocasión a los procesos de sucesión de MARCO AURELIO CRUZ SANCHEZ, DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE radicado 2017-354 y de CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE radicado 2018-076 que se tramitan en esta oficina judicial; acción que fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

Dentro del término legal el doctor RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ, como mandatario judicial del demandante, saneó algunos de los errores reseñados en dicha providencia, con lo cual se corrige parcialmente lo señalado por el Despacho.

Respecto al envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, si bien es cierto, este aspecto lo tuvo en cuenta para remitirlo a los canales digitales aportados en la subsanación de esta acción, también lo es que, sobre los que informó desconocer los correos electrónicos, no surtió este aspecto en la forma indicada en el decreto 806/2020, para este tipo de eventos, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 6º de dicho decreto, esto es: "... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Y, pese a que en la presente acción hace alusión a una medida cautelar, la misma no tiene la naturaleza de previa, pues se evidencia que la pretensión de esta, es el fin del proceso mismo.

Así las cosas, como quiera que persisten algunas falencias, el Despacho rechazará la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, en armonía con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

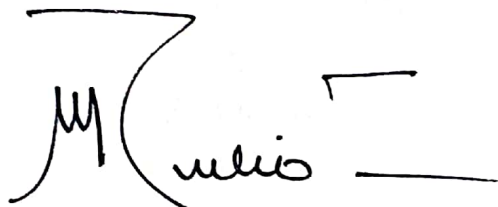
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las consideraciones dadas a conocer en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a cursive 'Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

La demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor JOSE ALEXIS MORA en contra de ALEXIS ESPINOZA RUIZ y ROCY IRENE BALNCO BECERRA, se inadmitió mediante auto del 20 de octubre de 2021.

El doctor MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, en su condición de apoderado judicial de la actora, allegó memorial informando que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado ALEXIS ESPINOZA RUIZ, por lo que no es posible cumplir con el envío de la demanda, solicitando en consecuencia su emplazamiento; con lo cual corrige parcialmente los errores señalados por el Despacho.

Por otra parte, afirma el citado profesional que, la finalidad del proceso es la investigación de paternidad para determinar que el demandante es el verdadero padre de la menor L.E.B., manifestación que por sí sola no logra cumplir con la exigencia de precisión y claridad en las pretensiones, contemplada en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, como quiera que la menor de edad fue inscrita en el registro civil como hija de ALEXIS ESPINOZA RUIZ, debe también impugnarse dicho reconocimiento de paternidad.

Tampoco allega dentro del término otorgado en la Ley el memorial poder corregido, explicando que lo aportaría el día siguiente, debido a que su representado se encontraba fuera de la ciudad.

Para el Despacho, pese a la diligente actuación del señor apoderado por subsanar la demanda, no se logró enmendar todas las falencias que originaron su inadmisión, por lo que, ante la persistencia de los yerros señalados, debe rechazarse por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

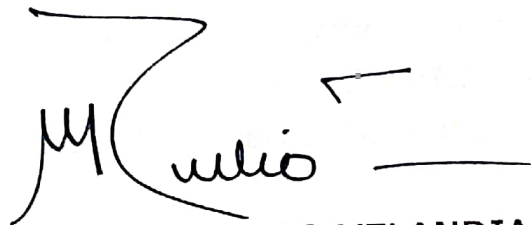
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

IMH

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente trámite fue recibido de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, y se radicó bajo el N° 544053110001 2021 00634 00.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Recibido el presente diligenciamiento sobre Restitución Internacional de la niña A.G.A.J.¹ a su país de origen, promovido por el señor EFRAIN ALFONSO ASCANIO COLMENARES, contra la señora DORIS JAIMES BAUTISTA y comoquiera que a la luz de lo establecido en el artículo 22 numeral 23 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 119 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho es competente, se avoca su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 137 y el párrafo del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se admitirá la demanda, disponiendo darle el trámite de proceso verbal sumario, notificando del presente auto a la parte demandada y corriéndole traslado por el término de diez días para su contestación.

El Despacho designará abogado de oficio al requirente para que lo represente en el proceso, recayendo el nombramiento sobre el doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, a quien se le informará de manera inmediata, enviándole el expediente digital.

Se ordenará visita al lugar donde se encuentra la citada menor de edad, través del señor Asistente Social del Juzgado, y valoración psicológica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de establecer en lo posible el nivel de madurez alcanzado en su proceso de formación y desarrollo integral.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes promovida por el señor EFRAIN ALFONSO ASCANIO COLMENARES, a través de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, contra la señora DORIS JAIMES BAUTISTA, respecto de la niña A.G.A.J.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Dirección electrónica: djb_2014@hotmail.com

CUARTO: REALIZAR visita social al hogar donde se encuentra la niña A.G.A.J., por parte del señor Asistente Social del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR valoración psicológica a la niña A.G.A.J. a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficiese como se indicó.

SEXTO: DESIGNAR al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS como abogado de oficio del requirente señor EFRAIN ALFONSO ASCANIO COLMENARES. Infórmesele inmediatamente su nombramiento, enviándole el expediente digital.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Personero Municipal y Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: INFORMAR sobre lo decidido al requirente a través del Grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Laura.CortesR@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

La demanda de Privación de Patria Potestad, promovida por la señora ERIKA ANDREA VIEDMAN, a través de apoderado judicial en contra de LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2021 00613 00. Provea.

Los patios, 12 de noviembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

La señora ERIKA ANDREA VIEDMAN, presenta demanda de Privación de Patria Potestad, en contra de LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO, respecto del niño S.A.O.V.

Revisada la documentación se advierte que reúne las exigencias de ley para decretar su admisión, por lo cual se procederá a ello, ordenando al efecto tramitar la actuación por el procedimiento Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del citado Estatuto, en concordancia con el 61 del Código Civil se citará a los parientes indicados en la demanda. Igualmente, se ordenará fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora ERIKA ANDREA VIEDMAN, en contra del señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO, respecto del niño S.A.O.V.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días. Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes del niño.

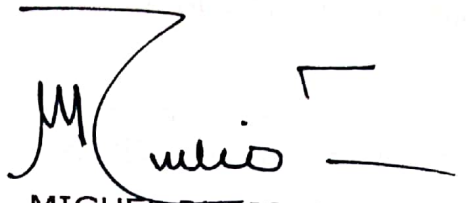
QUINTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de S.A.O.V.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR de este auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como mandatario judicial de la parte actora, al doctor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en la forma y términos en que se confirió el poder allegado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

Al Despacho, la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO, en contra de LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, informando que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001 2021 00636 00. Provea.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

La joven LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO, a través de apoderado judicial presenta demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 y atendiendo las reglas del 397 del mencionado Estatuto, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, y correrle traslado de la demanda por el término de diez días

Se accederá al decreto de alimentos provisionales, tal como lo establece el numeral 1 del mencionado artículo 397, señalando el 25% de la asignación mensual de retiro reconocida al demandado por la Policía Nacional, dineros que deberán ser consignados durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, con cargo a este proceso y a favor de la demandante.

Comoquiera que se pide medida cautelar, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se ordenará oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de entidad mencionada, para que el valor indicado en el párrafo anterior, sea descontado de la mesada pensional reconocida al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos presentada por LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO, en contra del señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de la joven LEIDY JOHANA ANTOLINEZ NIETO, la suma equivalente al 25% de la asignación mensual de retiro reconocida al demandado por la Policía Nacional, previas las deducciones de Ley.

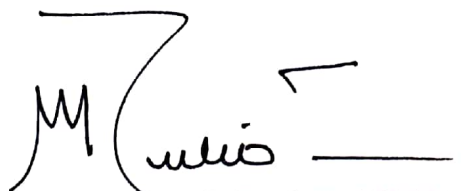
QUINTO: DECRETAR el embargo de los valores anteriormente indicados, oficiando en tal sentido al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la entidad en mención, para que proceda a realizar la deducción por nómina del obligado, debiendo consignar tales dineros durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al Tesorería de la Policía Nacional, a fin de que se sirva expedir certificación de la asignación reconocida al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, relacionando los beneficios a que tienen derecho los hijos de los pensionados de la entidad, como subsidios, educación, salud, vivienda.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez